

nales que prohíben y moderan los salarios, para que no le sufraguen en manera alguna. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga su persona y bienes, etc.) Aquí se pondrá la cláusula guarentigia, sumision y renunciacion de leyes que en otro cualquier instrumento.)

NOTA. Por esta escritura puede el escribano ordenar todas las de mutuo, á diferencia de que cuando la cantidad no parece de presente, ha de renunciar el deudor la ley que se cita en el capítulo 28, párrafo 6, con lo demas que allí se expresa; y en caso de que haya intereses, jurar lo que importan. Este juramento lo han de hacer ambos contrayentes, y ha de constar así en la escritura, con arreglo á la ley 22, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., á fin de evitar la usura simulada que podria resultar incluyendo los intereses en una masa con la suerte principal.

Obligacion de préstamo comodato.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que otorga y recibe en este acto de Pedro Rodriguez, de la propia vecindad, una mula de tal color (aquí se pondrán las señales por donde pueda ser conocida, y la fe de entrega, y prosigue), cuya mula le presta para hacer viage á tal lugar (aquí se dirá si ha de ir á caballo, ó la ha de dar otro destino), obligándose á volvérsela para el día tantos de tal mes de este año, tan buena como la recibe, y á este fin tratarla y cuidarla como si fuera suya propia, sin emplearla en otro objeto ó destino; y si por no cumplirlo se muriere ó deteriorare, se obliga también á satisfacerle incontinenti tantos reales que vale, ó la menos estimacion que tenga á juicio de inteligentes, que ambos elegirán unánimes, á lo que, y á la solucion de las costas y daños que se le ocasionen por esta razon, quiere ser compelido por todo rigor legal. Igualmente se obliga á no oponer excepcion que le sufrague, bajo la pena del duplo del valor actual de la expresada mula, en que se da por condenado sin mas sentencia ni declaracion, y que la pague ó no, y graciosamente se le remita, se ha de llevar á debido efecto esta escritura, y por el mismo caso ser visto haberla aprobado y ratificado; á todo lo cual obliga su persona y bienes muebles, raíces, etc. *La ley 71, tit. 18, Part. 3, trata de la ordenacion de esta escritura.*

NOTA. Si el comodatario quisiere obligarse al deterioro ó muerte que padezca la cosa comodada por caso fortuito, recibirá

en sí el peligro que sucediere en ella mientras la tenga en su poder, y á mayor abundamiento renunciará las leyes 2 y 3, tit. 2, Part. 5, que dicen: *que perdiendo, deteriorándose ó muriéndose la alhaja comodada por caso fortuito, no queda obligado el comodatario á su responsabilidad*; y de esta suerte á todo podrá ser compelido, tenga ó no culpa, bien que sin esta renunciacion á cuanto se obligue quedará obligado, segun la ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.

CAPITULO XXI.

DEL DEPÓSITO.

¿Qué es depósito, y en qué se diferencia del préstamo y del arrendamiento? — Las leyes de Partida reconocen tres especies de depósito, y ¿cuáles sean estas? — Casos en que el depositario está obligado solamente al dolo y culpa lata, y otros en que debe responder de culpa leve, y aun levísima y caso fortuito. — El depositario ó sus herederos deben entregar la cosa depositada cuando se les pida, sin que les sea lícito retenerla por título alguno. Excepciones de esta regla general. — Cosas que pueden darse en depósito, y cuando pasa su dominio al depositario. — Reglas que deben observarse acerca del depósito perteneciente á muchas personas. — Prevenciones sobre el depósito judicial, y casos en que tiene lugar. — Circunstancias que debe tener el depositario judicial, obligaciones que contrae, y penas en que incurre si niega el depósito. — Disposiciones recientes acerca de los depósitos judiciales. — El dueño de los bienes depositados tiene preferencia sobre los demas acreedores del depositario. — Nadie puede ocultar sus bienes poniéndolos al efecto en cabeza de tercero. — De otra especie de depósito, que es la de los cadáveres, y modo de efectuarlo.

1. EL depósito es uno de los contratos reales, y consiste en la entrega que un individuo hace á otro de alguna cosa propia con el solo objeto de que se la custodie. Diferénciase del mutuo y comodato en que el depositario no puede hacer uso de la alhaja, y de la locacion ó arrendamiento en que no tiene que dar ningun interes al depositante. Lejos de eso suele dar este alguna remuneracion al depositario por el trabajo y cuidado en conservar el depósito, aunque por lo comun este contrato es gratuito.

2. Nuestras leyes reconocen tres especies de depósito¹:
 1ª cuando una persona da alguna cosa en guarda á otra sin verse obligada á hacerlo por ningun apuro ó tribulacion;
 2ª cuando lo hace obligada de algun riesgo ó apuro en que se encuentra, como el de quemársele la casa (*); 3ª cuando dos ó mas individuos disputan sobre la pertenencia de alguna alhaja, y la depositan en poder de otro para que la guarde hasta que judicialmente se declare quien debe ser su dueño.

3. El depositario puede ser seglar, eclesiástico ó religioso, y está obligado al *dolo y culpa lata* por la fidelidad con que debe guardar el depósito: es decir, que debe poner en su custodia el cuidado que la generalidad de los hombres pone en la conservacion de sus cosas²; y si á pesar de esto se pierde, no deberá reintegrarla probando lo conveniente. Pero hay casos en que debe prestar *culpa leve*, y son los siguientes: 1º cuando así lo estipulan los contrayentes; 2º cuando el depósito se hace á solicitud del depositario; 3º cuando este recibe por serlo algun interes (**)³. Tambien hay ocasiones en que está obligado á la *culpa levisima* y aun al caso fortuito, y son: 1ª si se obligó á ello al celebrar el contrato; 2ª cuando demandada la cosa por su dueño, y resistiéndose á entregarla el depositario, se deteriora ó perece; 3ª cuando la ocasion del menoscabo ó ruina de la cosa procede de culpa ó engaño del depositario; y 4ª cuando se hace el depósito por beneficio de este y no del depositante⁴.

4. El depositario ó sus herederos tienen obligacion de entregar al dueño ó á los suyos la cosa depositada en cualquier tiempo que la pidan, sin que puedan retenerla á título de compensacion, pago de crédito contra el depositante, ó gastos hechos en conservacion del mismo depósito; y no menos los frutos y mejoras que tuviere, sin perjuicio de pedir por separado cuanto el segundo le deba por las causas enunciadas⁵ (***) . Sin embargo se exceptúan de esta regla general los casos siguientes: 1º Si lo depositado es alguna arma, y su dueño ha caido en demencia. 2º Si tiene el depositante confiscados sus bienes por la competente

¹ Ley 1, tit. 5, Part. 5.

(*) Este depósito se distinguia entre los romanos con el nombre de *miserable*.

² Ley 5, tit. 5, Part. 5.

(**) Este interes suele ser el uno por ciento en la depositaria general de la Corte.

³ Dicha ley 5. — ⁴ Ley 4, tit. 5, Part. 5. — ⁵ Ley 5, tit. 5, Part. 5.

(***) Febrero previene que á pesar de esta ley la práctica es contraria en orden á las expensas, pues se pide y traba ejecucion en los bienes depositados subsistiendo en poder del depositario hasta fin de la instancia.

autoridad. 3º Si la alhaja es hurtada, y el verdadero dueño previene al depositario que no la devuelva sin mandamiento de juez. 4º Si la cosa dada en depósito resulta ser propia del depositario, y la reclama en juicio¹.

5. Pueden darse en depósito así las cosas muebles, que es lo mas comun, como las raices, y es claro que ni en unas ni en otras adquiere dominio el depositario, ni puede prestarlas ni alquilarlas, á menos que sean de las que se regulan por peso, número ó medida. El dominio de estas se trasfiere al depositario; puede, como dueño, tratar y contratar con ellas, y cumple con restituir igual cantidad en número, bondad y especie². Por cuya diferencia este depósito se llama *irregular*.

6. Si la cosa dada en depósito por varias personas está cerrada ó sellada, solo podrá abrirse y entregarse á presencia de todos los interesados. Lo mismo sucederá si el tal depósito es indivisible; pero si admitiere cómoda division, y consta la parte que corresponde á cada uno de ellos, podrá el que quiera reclamar la suya, y el depositario habrá de entregársela. Si despues se hace insolvente el último, no tendrán accion los demas depositantes á reclamar cosa alguna de los compañeros que tengan percibida su porcion, imputando á su propia negligencia la pérdida que sufran, ó bien á su mala suerte si acaecié por caso fortuito.

7. El depósito judicial, que ya se indicó en el párrafo 2º, y se verifica cuando hay litigio sobre la pertenencia de la cosa, tiene lugar en los seis casos siguientes: 1º Cuando convienen los colitigantes en hacerlo. 2º Cuando es sospechoso el que tiene la alhaja en su poder. 3º Cuando dada sentencia contra el poseedor, y apelada por este, se teme que malverse los bienes que se litigan. 4º Cuando pide el depósito de su dote la muger cuyo marido es disipador. 5º Cuando el hijo ó descendiente desheredado sin causa pide el depósito de la herencia de su legitimo ascendiente. Y 6º cuando reclama de su señor el siervo, declarado judicialmente por libre, los bienes que dice ser suyos, y aquel lo niega³.

8. El depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado⁴, y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que lo hicieron; pues no puede de autoridad propia, sino con la judicial, y con causa ponerlo en otro sugeto; lo cual es al contrario siendo depósito extrajudicial, pues puede compeler al deponente á que lo reciba y le exonere de él⁵: al modo que

¹ Ley 6, tit. 5, Part. 5. — ² Ley 2, tit. 5, Part. 5. — ³ Ley 1, tit. 9, Part. 5. —

⁴ Dicha ley 1. — ⁵ Hermos. en la ley 5, tit. 5, Part. 5, glos. 6, num. 1 y 2.

este lo puede sacar de su poder cuando quiera, aunque no esté cumplido el tiempo por que lo puso; y si lo niega, incurre en infamia: debe restituir la cosa depositada ó su estimacion con sus frutos, y las costas, daños y menoscabos que se irroguen á su dueño¹. Es de advertir que cualquiera puede ser compelido á ser depositario, no teniendo excusa legitima que le exima²; pero no el escribano de la causa, ni admitir depósito en su oficio, pena de diez mil maravedis, ni tampoco el juez que entiende en ella³.

9. Sin embargo las disposiciones mas recientes en orden á los depósitos judiciales son: que todos estos y cualesquiera caudales que hayan de consignarse, aunque sea por breve tiempo, se lleven precisamente á las depositarias públicas ó tablas numularias de los pueblos respectivos, ó bien á la Real caja de amortizacion de Madrid, donde presentado el libramiento del juez que acredite el verdadero dueño, se le entregarán en la misma moneda en que se recibió, con mas el interes del tiempo que haya durado el depósito, á razon de tres por ciento al año, y si este ha sido en vales Reales, con los intereses que hubieren producido⁴. Posteriormente por una circular⁵ se mandó que los caudales de depósitos judiciales particulares de quiebras, concurso de acreedores y economatos se trasladasen á la tesoreria mayor, á sus subalternas ó á las administraciones ó depositarias de rentas Reales, con arreglo á la anterior cédula y al capítulo 12 de la pragmática de 30 de agosto de 1800, y que los depósitos consistentes en alhajas se pusiesen en las depositarias públicas ó tablas numularias, á cargo de los depositarios y jueces de los pueblos correspondientes.

10. El dueño de los bienes depositados tiene preferencia en ellos á todos los acreedores del depositario, estando en poder de este ó de su heredero, y no siendo de los que consisten en número, peso ó medida; pues si lo son, será preferido á los acreedores anteriores personales, mas no á los reales, ni al que hizo los gastos del entierro del depositario, ni al que le prestó dinero para reparar su casa ó nave que hipotecó á su responsabilidad, ni á la dote de su muger, ni tampoco al fisco ya sea acreedor suyo por contrato ó por delito⁶.

¹ Ley 2, tit. 9, Part. 5, y 8, tit. 5, Part. 5. — ² Hermos. en la ley 5, tit. 5, Part. 5, glos. y num. 6, y otros que cita. — ³ Ley 1, tit. 26, lib. 11, Nov. Rec. y su nota; Bobad. *Polít.* lib. 5, cap. 14, num. 62; Acev. en la ley 1 cit., num. 15; Hermos. en dicha ley 5, glos. 2, num. 5 y 6. — ⁴ Real cédula de 25 de setiembre de 1798. — ⁵ De 10 de enero de 1801. — ⁶ Ley 9, tit. 5, Part. 5.

11. Ninguno puede dar bienes en confianza, ni ponerlos en cabeza de tercero, ni este recibirlos en la suya, pena de cien mil maravedises para la Real Cámara, y al escribano que autoriza semejante contrato, de privacion de oficio: para cuya prueba bastan las privilegiadas que por derecho se admiten en los casos en que es difícil; y por testigos pueden ser admitidos los mismos entre quienes se hace la confianza¹: lo que tendrá presente el escribano para no incurrir en la pena (*).

12. Otro depósito suele hacerse con frecuencia, y es el de los cadáveres que, previa licencia del ordinario, se dejan por algun tiempo en el cementerio de alguna iglesia y convento con intencion de extraerlos despues y llevarlos á otro enterramiento, en cuyo caso debe obtenerse igual licencia². La práctica en estos casos es abrir la caja, á fin de que reconozcan el cadáver los presentes, y en especial el prelado y religiosos, á quienes despues se entrega, otorgando el documento que acredite el depósito la comunidad toda ó solo su prelado, y obligándose en él á restituirlo cuando se les pidiere, de cuyos actos da fe el escribano. Llegado el caso de la traslacion del cadáver, se entrega testimonio á la comunidad para su resguardo, y si se resiste á la entrega de aquel, se pone por diligencia, y de la contestacion se da tambien testimonio á los interesados para que usen de su derecho. (Véase la plantilla de esta escritura.)

Depósito extrajudicial.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella = Otorga que recibe en depósito de Pedro Rodriguez, que lo es de tal parte, tantos mil reales vellon en tales monedas; de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido á mi presencia y de los testigos que se nombrarán, y como entregado real y efectivamente de ellos, formaliza á su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad convenga; obligándose en consecuencia á volver y restituir al enunciado Pedro Rodriguez, ó á quien sea parte legitima en su nombre, los mencionados tantos mil reales en buena moneda de plata ú oro corriente siempre que se los pida, y no ha de entregarlos á per-

¹ Ley 2, tit. 9, lib. 10, Nov. Rec.

(*) Las causas de esta disposicion las indica la misma ley 2 en su principio, que dice así: « Porque hemos sido informados que muchas personas han ocultado y ocultan sus bienes y hacienda poniéndolos en poder y cabeza de terceros, etc. »

² Ley 11, tit. 15, Part. 1.

sona alguna sin su especial orden por escrito, bajo de las penas impuestas por derecho á los que no dan cuenta de los depósitos de que se encargan; y en caso de contravencion quiere ser compelido por todo rigor, no solo á su solucion, sino á la de las costas y daños que en su exaccion y cobranza se le causen, cuya liquidacion defiere en su juramento, y le releva de otra prueba; y á todo obliga su persona y bienes muebles, raices, etc. *La ley 72, tit. 18, Part. 3, trata de la ordenacion de esta escritura.*

NOTA. Estas escrituras se hacen regularmente interviniendo fe de entrega, y con arreglo á la anterior pueden extenderse todas las que ocurran de depósitos de lo que se cuenta, mide ó pesa; pero no siendo de esto, ha de obligarse el depositario á restituir lo mismo que recibe y no otra cosa, aunque sea de la propia especie y bondad, porque en las que se suelen contar, medir y pesar, adquiere dominio, puede disponer de ellas á su arbitrio, y cumple con volver otras de igual especie tan buena y cuantiosa, y en las demas no; y así está obligado á entregar las que recibe. Si el depósito es de caballo, mula ú otro animal servible que hace gasto, respecto de que el depositario no tiene obligacion de mantenerlo, puede pactar con su dueño que le conceda facultad para servirse de él, á *arbitrio de buen varon* (que quiere decir de modo que por razon del trabajo á que lo destine, ni por su culpa ó negligencia no se deteriore), y que nada le pedirá por su alimento, y valdrá el pacto.

Depósito judicial.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, cumpliendo con lo mandado por el señor Don Fulano, corregidor de ella, en tantos de tal mes, ante Fulano, escribano de su número = Otorga que recibe en depósito y fiel encomienda de Pedro Rodriguez, vecino de tal lugar, tantos reales de vellon en tales monedas, é igualmente tales alhajas de oro con tantos diamantes cada una (aquí se pondrán las demas señales que tengan), que segun certificacion de Fulano, contraste de esta villa, dada en tantos de tal mes y año, valen tantos reales, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse hecho á mi presencia y de los testigos infrascritos; y como real y efectivamente entregado de todo, formaliza á favor del expresado Pedro Rodriguez el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca; en su consecuencia se obliga á tener en su poder á ley de depósito los referidos tantos reales y alhajas, á orden y dispo-

sicion de dicho señor juez ú otro competente; á volver los tantos reales en buena moneda de plata ú oro corriente, y las mismas alhajas, y no otras por ellas, siempre que judicialmente se lo mande; y á no entregarlos á persona alguna sin su especial mandato, bajo de las penas establecidas contra los depositarios judiciales que no dan puntual cuenta de los depósitos que la justicia pone á su cuidado, y demas arbitrarias, en que desde ahora se da por incurso y condenado sin mas sentencia ni declaracion: é igualmente á satisfacer las costas y daños que por su trasgresion se originen á los interesados: á todo lo cual quiere y consiente ser apremiado por todo rigor legal, y á ello obliga su persona y bienes; lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida; renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, y así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos, etc.

Depósito de difunto.

Estando en la bóveda del convento de Santo Tomas, orden de predicadores, extramuros de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que Pedro Rodriguez, que lo fue de la propia villa, por el testamento que formalizó en tal dia, mes y año, ante Fulano, escribano Real, bajo de que falleció, le nombró por su testamentario con amplias facultades para cumplir su voluntad; y entre otras cosas mandó que su cadáver se depositase en la bóveda de este convento hasta que hubiese proporcion de trasladar sus huesos á la iglesia de tal parte, en donde tiene sepultura propia, en la cual, llegado el caso de la traslacion, quiso estuviesen perpetuamente con los de sus ascendientes. En ejecucion de su voluntad estuvo el otorgante con el R. P. Fr. Fulano, prior de este convento, y le pidió admitiese en depósito el citado cadáver; quien condescendió con su pretension: y en su consecuencia, de orden del enunciado testamentario se condujo á él con mi asistencia en una caja ataud, hecha de tal madera, cubierta de tal tela, con medio herrage y cerradura; y para cerciorarse de lo que tenia dentro, mandó el referido P. Prior se abriese, y se halló en ella el cadáver del citado Pedro (á quien doy fe conocí vivo), amortajado con tal hábito, al cual vieron muerto naturalmente al parecer, el expresado Padre, otros de este convento, los testigos que se nombrarán, y varios circunstantes que concurrieron á este acto, y luego se cerró la caja con llave, y esta se

entregó á Francisco Hernandez, heredero del expresado difunto, con arreglo á su disposición; y para que esta tenga el debido cumplimiento, y conste en lo sucesivo, el citado P. Prior por sí, y en nombre de los prebendados y religiosos actuales y sucesores de este convento, por quienes presta caucion de tener por bien hecho este pacto, estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, y de que pasarán por el contexto de esta escritura = Otorga que recibe en depósito el cadáver de dicho Pedro, y quiere y manda que subsista en esta bóveda todo el tiempo que prefirió en su testamento; y se obliga, como tambien á los que le sucedan en su empleo, y los bienes presentes y futuros de este convento, á no removerlo y á entregarlo y dejarlo llevar libremente cuando llegue el caso de su traslacion, sin oponerse á ello con pretexto alguno; mas si lo hicieren, les ha de poder compeler á su entrega cualquier señor juez, que de esta causa deba conocer conforme á derecho, á cuyo fuero y jurisdiccion se somete y los somete, para lo cual le confiere el poder que necesite, lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, y renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor; y la mencionada caja quedó en el segundo nicho de mano derecha entrando en dicha bóveda, de que pidieron testimonio el testamento y heredero, y lo firman con el P. Prior, á quien doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

CAPITULO XXII.

DE LAS DONACIONES, Y PRINCIPALMENTE DE LA QUE SE LLAMA ENTRE VIVOS.

¿Qué es donación, y de cuántas especies? — La donacion *entre vivos* es propia ó impropia. — La donacion propia es irrevocable despues de aceptada, y no puede gravarse de modo alguno. — ¿Quiénes pueden hacer donaciones? — Ninguno puede hacerlas de todos sus bienes, sino en pocos casos. — La donacion que excede de quinientos maravedises de oro es nula, si de ella no se hace insinuacion. — La insinuacion se debe hacer ante el juez competente. — ¿En qué términos deben computarse en el día los quinientos maravedises de oro? — Donaciones que no han menester ser insinuadas aunque pasen de la expresada cantidad. — La donacion que hace el enfermo á su confesor, y la que se hace en fraude de los derechos Reales, son nulas. —

¿Quiénes estan privados de hacer donaciones? — El hijo sujeto á la patria potestad solo puede hacer donaciones en ciertos casos. — La donacion no aceptada tendrá total firmeza si en la escritura se inserta la cláusula de aceptacion hecha por el escribano, por ausencia del donatario. — ¿Qué donaciones son válidas entre los esposos antes de casarse? — Las donaciones entre casados son nulas. Casos exceptuados de esta regla general. — Causas por que pueden revocarse las donaciones a pesar de su estabilidad. — Medio de asegurar la irrevocabilidad de las donaciones. — La accion á revocar las donaciones por causa de ingratitud es personal. — Donaciones propias que no pueden revocarse por causa de ingratitud. — Causas por que deben revocarse algunas donaciones propias, ademas de la ingratitud. — Medio de impedir en lo posible la revocacion de la donacion por nacimiento posterior de algun hijo. — Cláusulas que debe contener la escritura de donacion propia. — De las donaciones impropias ó condicionales. Algunas de estas no se revocan aun cuando se falte á la condicion, si no lo expresa el donante en la escritura. — Sobre el modo con que debe expresar el donante su voluntad si quiere asegurar la revocacion de las donaciones condicionales impuestas á iglesia ó monasterio. — Tambien asegurará la revocacion la cláusula que prefije el tiempo en que haya de concluirse la obra á que se destina el caudal donado. — La accion revocatoria por causa de ingratitud no tiene lugar, generalmente hablando, en las donaciones impropias, porque media causa onerosa. — Otras observaciones sobre varias donaciones impropias. —

Escrituras.

1. La donacion es un contrato que consiste en la *dávula gratuita que un individuo hace de alguna cosa propia en favor de otro que la acepta*. Puede celebrarse de dos modos: el uno entregando en el acto la cosa donada, y esta se llama donacion perfecta¹, y pertenece á los contratos reales; el otro obligándose de palabra ó por escrito á entregarlo, circunstancia que la constituye contrato verbal (*). La donacion es ó *entre vivos* ó *por causa de su muerte*. Hablaremos de la primera.

2. La donacion entre vivos se divide en *propia é impropia*: la propia, que tambien se llama *pura, graciosa y simple*, es la que se hace por mera beneficencia y liberalidad, sin que se imponga limitacion alguna al donatario. La impropia es la que se hace por algun motivo particular, ó bajo determinado modo ó condicion.

¹ Proem. y ley 1, tit. 4, Part. 5.

(*) Por derecho antiguo la donacion era siempre un contrato real, porque no se consideraba perfecto sino con la tradicion, siendo insuficiente el consentimiento del donante. Entre nosotros no sucede así en virtud de la célebre ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.